

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 29 de abril de 2025.
La secretaria,

LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA.

Auto Interlocutorio No. 1036

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ
Correo electrónico: J06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).**

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO
DEMANDADO: BANCO FINANADINA S.A.
BODEGAS J.M. S.A.S
LLAMADO EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACION: 760014003009- 2023-00493-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., respecto del auto interlocutorio No.336 de fecha 13 de marzo de 2025, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como sustento fáctico de su inconformidad que, a través de escrito de fecha 25 de noviembre de 2025, radicó contestación a la demanda y en ejercicio de su derecho a la contradicción, dentro del acápite de pronunciamiento frente a los medios de prueba de la parte demandante, solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G. del P.

Señala que, en el auto de fecha 14 de marzo de 2025, se negó la ratificación solicitada, sin embargo, sugiere se realice un análisis de la solicitud probatoria, con el fin de que se proceda con la ratificación de los documentos.

III. TRAMITE:

Este despacho realizó el respectivo traslado al recurso horizontal propuesto, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES:

Los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la litis, que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se considera alterada en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme.

El recurso de reposición está consagrado en el Art. 318 del C.P.G., y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Dentro del caso concreto debe manifestarse prima facie que la interposición del recurso propuesto es procedente, toda vez que conforme lo reglado en el inciso tercero del artículo 318 de nuestra codificación procesal se establece que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por*

escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto", situación que se verifica dentro de este asunto. (Negrilla y Subrayado del despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el impugnante, habrá que decir que la razón de ser de la actividad probatoria, es contar con evidencia en el proceso que genere la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial, que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el juez rechazará las "pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Significa lo anterior entonces que corresponde al juez al momento de resolver el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes.

En ese sentido y frente a la solicitud de la parte recurrente, habrá que decir que de la revisión del expediente y del auto recurrido, se advierte que, el despacho no se pronunció respecto a la ratificación de documentos solicitada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pues si bien es cierto en el numeral 3.2, se negó una solicitud de ratificación, la misma hace referencia a la petición realizada por BODEGAS J.M. S.A.S., y no por el aquí impugnante.

En ese orden, y verificada que la solicitud de ratificación de documentos se acompaña a los presupuestos previstos en el artículo 262 del C.G. del P., se procederá de conformidad, adicionando la providencia de fecha 13 de marzo de 2025, para decretar la ratificación de los documentos en los términos que fue solicitada.

Para lo cual, deberá tenerse en cuenta que la ratificación de documentos implica verificar, confirmar su autenticidad y precisión; procede respecto de los declarativos emanados de terceros, siempre que la contraparte la solicite; se practicará en audiencia, en la forma en que se realiza el testimonio (artículo 222 del CGP); declarará sobre su autoría, alcance y contenido; decretada la ratificación, la parte demandante tendrá la carga de hacer comparecer su autor a audiencia con el fin de ratificar el contenido de sus manifestaciones (de eso se trata el ejercicio de contradicción de un documento), so pena de prescindir del medio probatorio; dada su naturaleza intrínseca testimonial, la inasistencia del testigo citado tiene los efectos previstos en el artículo 218 del CGP.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada BODEGAS J.M. S.A.S, solicita aclaración de la providencia de fecha 13 de marzo de 2025, en el sentido de que, esta entidad si contestó la demanda y presentaron petición de pruebas dentro del término legalmente establecido, en ese sentido, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G. del P., se ordenara la aclaración de dicho numeral en ese sentido.

Finalmente, y teniendo en cuenta que fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se encuentra próxima a suceder, se torna imperioso proceder con su reprogramación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No.336 de fecha 13 de marzo de 2025, a través del cual se fijó fecha para llevar audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G. del P., la comparecencia de las siguientes personas, con el fin de que ratifiquen los documentos que se encuentran anexas al proceso.

-Al representante legal o quien haga sus veces, del **PARQUEADERO SAUZALITO**, con el fin de que ratifique el contenido del inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero de fecha 20 de agosto del 2021 y el inventario de entrega de inspección de vehículos emitido el 30 de agosto del 2021.

-El señor **KENNER RODRIGUEZ**, con el fin de que ratifique los recibos de caja desde el 1 hasta el 44, por concepto de transporte prestado al señor Julián Alberto Oviedo Agudelo.

-El señor **JORGE MUÑOZ**, con el fin de que ratifique el recibo por concepto de arreglos efectuados al vehículo el día 22 de mayo de 2021.

-Al representante legal de la persona jurídica **AUDIO TUNDO**, con el fin de que ratifique el recibo No. 0023 de fecha 18 de diciembre de 2020.

-Al señor **ANGELO REINA ORTIZ** quien firmó la cotización de repuestos de la persona jurídica MOTORES DEL VALLE, con el fin de que ratifique la cotización de repuestos de fecha 08 de septiembre de 2021

-Al representante legal de la persona jurídica **BATERIAS DEL VALLE**, con el fin de que ratifique la cotización No. 05 de fecha 09 de septiembre de 2021.

-Al representante legal de la persona jurídica **RIVAS Y MOSQUERA**, con el fin de que ratifique las ordenes de servicio Nos. 8692 y 21044 de fecha 07 de septiembre de 2021 y la revisión técnica de vehículo de la misma fecha.

-Al señor **WILSON MARTINEZ** en su calidad de director ejecutivo de la persona jurídica AVALAUTOS, con el fin de que ratifique documento "REVISION DE MOTOR", de fecha 07 de septiembre de 2021 y documento REPORTE TECNO-MECANICO de la misma fecha.

-Al representante legal de la persona jurídica **SERVILUJOS LA AUTOPISTA RICARDO RIVERA**, con el fin de que ratifique el recibo de fecha 17 de diciembre de 2020.

TERCERO: ACLARAR que para todos los efectos legales el numeral 6 del auto interlocutorio No.336 de fecha 13 de marzo de 2025, quedara de la siguiente manera:

"6.- La parte demandada BANCO FINANANDINA S.A., y el vinculado en calidad de litis consorte PARQUEADERO SAUZALITO, no presentaron ni aportaron pruebas dentro del término legalmente establecido por la norma para ello."

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 443 ibidem, para el día 23 de Mayo de 2025 a las 8.30 AM.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que estén pendientes en sus correos electrónicos o teléfonos informados para notificaciones, sobre el link que se les enviará para que se conecten el día y hora señalado a fin de realizar la audiencia en forma virtual y para que el mismo día absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará por parte del despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 372 y artículo 200 del CGP. De igual manera deberán informarlo a los testigos que hubieren solicitado para rendir declaración.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROSALBA APARICIO CÓRDOBA

L.M.

Firmado Por:
Rosalba Aparicio Cordoba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b077535d63c170ba8d351ac3c2820b36eb08f02ebdfadd203d07515e01ca4**

Documento generado en 29/04/2025 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>